



**INMOBILIARIA EL MONUMENTO, S.A.
DE C.V. Y BASILISK INMOBILIARIA
DOS, S.A. DE C.V.
VS
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES
EXPEDIENTE: 99/2004 SS y
acumulado 47/2009 PS**

Tijuana, Baja California, a **veintiuno de abril de dos mil veintiuno.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver en definitiva los autos de los Juicios Contencioso Administrativos acumulados números **99/2004 S.S.**, promovido por José Enrique Servín Fernández, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de INVERPRIM, S. DE R.L. DE C.V., persona moral que compareció en su carácter de Administrador Único de **INMOBILIARIA EL MONUMENTO S.A. DE C.V.**, y **47/2009 PS** promovido por Jorge de la Vega Medina y Patrick Rene Louis Wyss Rossier, Apoderados Legales de **BASILISK INMOBILIARIA DOS, S.A. DE C.V.**, el primero en contra de las autoridades **Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, actualmente Secretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, todos del Estado de Baja California**, y el segundo de ellos en contra de las autoridades **Gobernador Constitucional y Secretario de Planeación y Finanzas, hoy Secretario de Hacienda, ambos del Estado de Baja California**, mediante la cual se declara la nulidad parcial de los actos impugnados en el juicio 99/2004 SS, y se condena a las autoridades emisoras de los mismos, a dejarlos sin efectos, con sus consecuencias legales, y se confirma la validez del acto impugnado por lo que hace a el juicio 47/2009 PS, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

JUICIO 99/2004 SS

1.- Mediante escrito presentado en fecha diecinueve de Marzo de dos mil cuatro, compareció ante esta Sala José Enrique Servín Fernández, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de INVERPRIM, S. DE R.L. DE C.V., persona moral que compareció en su carácter de Administrador Único de **INMOBILIARIA EL MONUMENTO S.A. DE C.V.**, instaurando demanda en contra de las autoridades **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, actualmente SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como actos impugnados los Acuerdos Expropiatorios de fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro, emitidos por el Gobernador del Estado de Baja California, mediante los cuales se decreta la expropiación de los inmuebles del predio denominado **El Monumento** de esta Ciudad, con superficies de **988,773.178** metros cuadrados y **7'479,348.288**

metros cuadrados, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 27 de febrero de dos mil cuatro.

2.- La parte actora expresó los hechos constitutivos de su demanda y pretensión, los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las probanzas que estimó oportunas e idóneas, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de fecha primero de abril de dos mil cuatro, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escritos recibidos en fecha veintiuno de mayo de dos mil cuatro.

4.- Asimismo, se dio intervención a diversos terceros, quienes comparecieron a defenderlos derechos que consideran tienen en relación con los inmuebles que la parte demandante considera de su propiedad. Se desahogaron las pruebas documentales aportadas y la Pericial ofrecida por la parte actora.

5.- Por auto de fecha nueve de julio de dos mil nueve, se dio vista a las partes con el contenido de la copia certificada del Acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil nueve, emitido por el Gobernador del Estado de Baja California, mediante el cual revoca los acuerdos que fueron señalados como actos impugnados, excluyendo de dicha revocación la superficie destinada para la construcción de la obra pública identificada como "Segundo Acceso Playas de Tijuana, Prolongación Boulevard Salvatierra, de Parque Industrial La Joya a Paseo Playas de Tijuana". De esta misma documental, la autoridad demandada a través de su delegada exhibió también constancia de inscripción de dicho acuerdo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, visibles en las fojas 1394 a 1437 de autos. La parte actora desahogó las vistas ordenadas mediante escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve.

6.- Asimismo, en cumplimiento a un requerimiento hecho por esta Sala, el veinticinco de agosto de dos mil nueve, la autoridad demandada Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, actualmente Secretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California, rindió Informe de Autoridad, consultable en las fojas 1439 y 1440 de autos, mismo que fue completado mediante escrito recibido el treinta de abril de dos mil diez, visible en las fojas 1493 a 1504 de autos, y diverso de fecha

JUICIO 47/2009 PS

7.- Mediante escrito presentado ante la **Primera Sala** de este Tribunal, en fecha trece de febrero de dos mil nueve, comparecieron ante esta Sala Jorge de la Vega Medina y Patrick René Louis Wyss Rossier, en su carácter de Apoderados Legales de **BASILISK IBNMOBILIARIA DOS, S.A. DE C.V.**, instaurando demanda en contra de las autoridades **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, ambos DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado por la parte actora el ocho de octubre de dos mil ocho así como sus consecuencias jurídicas. Este juicio se radicó con el numero 47/2009 PS.

8.- La parte actora expresó los hechos constitutivos de su demanda y pretensión, los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las probanzas que estimó oportunas e idóneas, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

9.- Por auto de fecha primero de abril de dos mil cuatro, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escritos recibidos en fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

10.- Toda vez que las autoridades demandadas promovieron Incidente de Acumulación de Autos, una vez tramitado el mismo, mediante resolución emitida por la Primera Sala de este Tribunal el doce de octubre de dos mil diez, se ordenó la acumulación de los autos del juicio 47/2009 PS al 99/2004 SS.

11.- Una vez desahogadas las pruebas aportadas en ambos juicios acumulados, por las partes, en audiencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se ordenó citar a las partes para sentencia.

12.- El cuatro de septiembre de dos mil veinte, se levantó la citación para sentencia, a efecto de regularizar el procedimiento en los términos del proveído de dicha fecha.

13.- Una vez hecho lo anterior, y previo el transcurso del plazo otorgado a las partes para formular alegatos, en fecha

veintiuno de abril del presente año se citó nuevamente a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer de los presentes juicios acumulados en virtud de impugnarse decretos expropiatorios y una resolución negativa ficta, que constituyen resoluciones y actos administrativos emitidos por autoridades estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en lo sucesivo *Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particulares, quienes tienen domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- De la existencia de los actos o resoluciones impugnadas.

JUICIO 99/2004 SS.- La existencia de los decretos expropiatorios impugnados, quedó plenamente probada en autos con los ejemplares del Periódico Oficial del Estado de fecha veintisiete de febrero de dos mil cuatro, en los que consta la declaratoria de utilidad pública y decretos de expropiación por causa de utilidad pública de dos polígonos, el primero de ellos con una superficie total de **988,773.178** metros cuadrados y el segundo de ellos con una superficie total de **7'479,348.288** metros cuadrados, y que son fácilmente consultables en la página oficial del Periódico Oficial del Estado https://www.bajacalifornia.gob.mx/Gobierno/Periodico_Oficial., documental u medio digital que adminiculados con la confesión de su existencia hecha por las autoridades en sus escritos de

contestación de demanda, prueban plenamente la existencia de los efectos mencionados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 400 y 411 BIS del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

JUICIO 47/2009 SS.- La resolución negativa ficta impugnada quedó plenamente probada en autos, con el original de la petición presentada por la parte demandante ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, actualmente Secretaría de Hacienda del Estado, misma que fue exhibida por la actora con su escrito de demanda, y que se encuentra visible en las fojas 556 a 562 del Tomo II del expediente en que se actúa.

La autoridad demandada no exhibió ante esta Sala la respuesta a la petición que le fue formulada. No se rindió prueba alguna de que la autoridad demandada Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, ante quien se presentó la petición el ocho de octubre de dos mil ocho, según sello original de recibido que consta en la instancia no resuelta, haya dado respuesta oportunamente a dicho escrito, notificándolo debidamente a la peticionaria.

Por ello, tomando en cuenta que el escrito de petición se presentó el ocho de octubre de dos mil ocho, sin que dentro del plazo de sesenta días a que se refiere el artículo 45 de la Ley del Tribunal, la autoridad haya dado respuesta al mismo, se actualiza el supuesto a que se refiere dicho precepto, es decir, la negativa ficta que recayó a dicho escrito, por ficción de la Ley.

III.- Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad, por ser una cuestión de orden público, y como consecuencia, de estudio preferente, esta Sala procede a resolver si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia, que pudieran generar el sobreseimiento del juicio.

Juicio 99/2004 SS:

A.- Las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda, refieren que el juicio es improcedente en razón de que no se afecta el interés jurídico de la demandante, dado que no fue señalada como afectada en los decretos expropiatorios impugnados, aunado a que, en su caso, existiría sobre-posición del inmueble del que se dice propiedad la parte actora con diversas personas señaladas como afectadas, cuyos derechos de propiedad se encuentran debidamente inscritos en el Registro Público de la propiedad y del Comercio, tal como se indico en los decretos expropiatorios, siendo que este Tribunal carece de facultades para determinar quien tiene mejor derecho de propiedad sobre tales inmuebles. En particular refiere que se dicen propietarios de la totalidad de los inmuebles expropiados los demandantes en los diversos juicios 106/2004 SS, 116/2004 SS y 117/2004 SS radicados ante esta misma Sala.



La causal de improcedencia es de desestimarse en parte y en la otra es infundada.

BAJA CALIFORNIA

Se dice que debe desestimarse en razón de que el hecho de que la parte actora no haya sido señalada como afectada en los decretos expropiatorios impugnados y se afirme en la demanda que sí es propietaria de bienes inmuebles afectados, constituye precisamente parte de la litis de fondo, de tal manera que al no constituir una causal clara e inobjetable, sino que requiere el análisis de pruebas y del fondo de la litis, es que la causal de improcedencia sustentada en tales hechos debe desestimarse.

Son sustento de lo anterior los siguientes criterios:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

P./J. 135/2001

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 231099

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 166

Tipo: Aislada

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE CUESTIONAN
IMPLICITAMENTE LA LITIS CONSTITUCIONAL.**

No procede el estudio de los agravios propuestos por el recurrente, cuando estos se encuentran orientados a poner de manifiesto la existencia de una causal de improcedencia, que de analizarse tendría necesariamente que examinarse el fondo del amparo, situación que no es posible efectuar cuando el caso se encuentre dentro de la excepción a la regla general que establece que el estudio de las causales de improcedencia es preferente, pues el tema que constituye el fondo del negocio es el que se alega como base también en la causal de improcedencia del juicio de garantías, por lo que no cabe sobreseer, partiendo de la base de que se trata de actos consentidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 30/88. Agustín Valenzuela Gómez del Campo. 29 de junio de 1988. Mayoría de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Disidente: Pablo Antonio Ibarra Fernández.

Es infundada la causal de improcedencia relativa a que este Tribunal es incompetente para conocer de controversias a efecto de determinar quien tiene mejor derecho de propiedad sobre un inmueble y que en su caso, en el presente juicio se advierte que existiría una sobre-posición de los bienes inmuebles de los que se dice propietaria la parte actora con los que aparecen en los decretos expropiatorios como propiedad de diversas personas. Lo anterior en razón de que, contrario a lo referido por la parte actora, esta Sala mediante el juicio que se tramita y resuelve a través de la presente resolución, no tiene como objeto dilucidar quién tiene mejor derecho de propiedad sobre bienes inmuebles, en caso de existir controversia al respecto, sino resolver si los actos administrativos impugnados son legales o ilegales conforme a la normatividad aplicable, es decir, si en su emisión se incurrió o no en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 83 de la Ley del Tribunal.

La sentencia que, en su caso, declare la **nulidad de los acuerdos expropiatorios de fecha veintitrés de febrero de dos mil catorce, sería compatible con pretensión de quienes se ostenten con la calidad de actores o titulares de un derecho sobre los inmuebles afectados por los decretos expropiatorios y sus actos de ejecución**, (aún cuando no hayan entablado juicio impugnando los mismos actos o parte de ellos) con independencia de que pudiera existir, un derecho de propiedad o posesión dudosa o en litigio, dado que ello será materia de un

juicio ante diversa instancia en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afecto. Ello atendiendo a las normas jurídicas existentes en la época que se emitió el acto impugnado y en la que se promovió el juicio.

Se insiste, **el objeto de este juicio es dilucidar si el acto reclamado adolece o no de ilegalidad, mas no de determinar quien tiene mejor derecho sobre el o los inmuebles de los que se dice propietario la parte demandante.**

En su caso, y de declararse la nulidad de los actos impugnados, la autoridad estará obligada al cumplimiento sustituto, por las razones que más adelante, en su caso, se señalarán, y por tanto, una vez que se determine quien tiene mejor derecho sobre los inmuebles en cuestión, estará en aptitud de materializar el cumplimiento sustituto.

Norman el anterior criterio las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 178589

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P. XII/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 92

Tipo: Aislada

TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO CONTRA UN DECRETO DE EXPROPIACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO, Y SÓLO ADUCE MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD QUE EL QUEJOSO.

El citado precepto establece que es tercero perjudicado en el juicio de garantías la persona que haya gestionado a su favor el acto reclamado, o que sin haberlo hecho tenga interés en su subsistencia, por lo que no tiene ese carácter quien además de no ubicarse en cualquiera de esos supuestos, funda su causa de pedir en el mejor derecho de propiedad que dice tener respecto del quejoso para que se pague a él y no a éste la indemnización a título de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías, pues en esa circunstancia no pretendería la subsistencia del acto reclamado, sino su anulación, sustituyéndose en el derecho del quejoso para ser restituido en el goce de la garantía individual violada, en tanto esgrime un derecho similar al que éste invocó al pedir amparo, lo que es inadmisibile, ya que por su propia condición opositora a los derechos del quejoso no puede colocarse en la posición ni en los derechos que a éste corresponden. Además, la litis así planteada obligaría a los tribunales federales a analizar directamente cuestiones de propiedad para determinar si el derecho de quien se ostenta como tercero perjudicado es mejor y oponible al del quejoso, no obstante que existe criterio firme respecto a que las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en un juicio de

garantías sin que antes hayan sido ventiladas ante las autoridades de instancia, y que deben dejarse a salvo los derechos de quien alegue propiedad para que los ejerza en la vía y forma que corresponda. Por tanto, el hecho de que el sedicente tercero perjudicado no pueda ser escuchado en el amparo no le impide acudir a la potestad común a demandar del quejoso el pago derivado del enriquecimiento ilegítimo obtenido con motivo de la ejecución de una sentencia de amparo respecto de un predio cuya titularidad eventualmente no le correspondiera, ya que los efectos de cosa juzgada de la sentencia en la que se concede la protección constitucional contra un decreto de expropiación versan exclusivamente sobre la inconstitucionalidad de éste, mas no implican un pronunciamiento sobre la titularidad de los derechos del predio afectado por tal decreto, ya que en ese aspecto y antes de analizar la constitucionalidad del acto reclamado, el juzgador de amparo sólo se limita a verificar el interés jurídico del quejoso sobre el inmueble afectado, sin decidir la mejor pertenencia del derecho invocado respecto de otros sujetos.

Amparo en revisión 1340/2004. Armando Bernal Estrada y otro. 25 de enero de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil cinco.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 336758

Instancia: Segunda Sala

Quinta Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVIII, página 2918

Tipo: Aislada

EXPROPIACION, NATURALEZA JURIDICA DE LA.

La expropiación es el acto por el cual el Estado, en beneficio de la colectividad, priva al particular de algún bien que le pertenece en propiedad, pagándole el precio correspondiente. Frente a este derecho del poder público, ninguno se reconoce a los particulares, ya no sólo como propietarios, sino con mayor razón como acreedores que hacen derivar el suyo, de los que corresponden al dueño. Por la naturaleza del acto expropiatorio, el poder público no tiene que entenderse más que con el propietario del bien afectado, de tal manera que solamente en el caso en que la propiedad se encontrase desmembrada, tendría que darse la intervención en el procedimiento, a aquéllos que se encontraren disfrutando de los diversos atributos que el derecho de propiedad confiere, por lo que es manifiesto que el acreedor hipotecario, como cualquiera otro que tuviese derechos reales de diversa naturaleza sobre el inmueble expropiado, carecen de acción que ejercitar en contra del poder



público y, consecuentemente, de garantías que defender, por lo que la demanda de amparo que contra el acto expropiatorio interponga cualquier acreedor, es manifiestamente improcedente.

BAJA CALIFORNIA Amparo administrativo en revisión 1554/33. Aguilar Joaquín Jr. 26 de agosto de 1933. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jesús Guzmán Vaca y Luis M. Calderón. Relator: José López Lira.

B.- En fecha cinco de junio de dos mil nueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, un decreto expedido por el Gobernador, Secretario de Gobierno y Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, todos del Estado de Baja California, mediante el cual se revocan parcialmente los decretos expropiatorios señalados como actos impugnados por la parte actora, dejando subsistentes los decretos únicamente en la superficie de terreno destinada para la construcción de la obra pública denominada "Segundo Acceso, Playas de Tijuana, Prolongación Boulevard Salvatierra, de Parque Industrial La Joya a Paseo Playas de Tijuana", en los términos de los considerandos NOVENO y DÉCIMO del decreto mencionado, consultable en las fojas 1349 a 1369 de autos, (documental que también fue ofrecida por las autoridades demandadas como prueba superviniente y que se admite en los términos del artículo 73 último párrafo de la Ley del Tribunal, adicionada con la copia certificada de la constancia de inscripción de dicho acuerdo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, consultables en las fojas 1399 a 1437 de autos) instrumental de la cual se advierte que también se dejan sin efectos los actos que en ejecución como son toma de posesión de los inmuebles, que se llevaron a cabo con motivo de los decretos revocados; Instrumental Pública que cuenta con valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal y que es eficaz para acreditar la revocación parcial de los decretos expropiatorios impugnados así como de sus consecuencias legales.

Obra también en autos en las fojas 1439 y 1440 el Informe de Autoridad rendido por la entonces Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, en el cual hace del conocimiento de esta Sala que la obra mencionada efectivamente se sobrepone parcialmente con los bienes inmuebles que la demandante señala como de su propiedad, así como el croquis de su localización, el cual cuenta con valor probatorio pleno, en los términos del artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal y es eficaz para acreditar la subsistencia del decreto expropiatorio sobre la superficie que ocupa la obra mencionada, y que la superficie que refiere la actora como de su propiedad, se encuentra afectada parcialmente por dicha obra.

En las relatadas condiciones, **habiendo dejado de existir el objeto o materia del juicio en forma parcial, por haber cesado sus efectos, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción VIII de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente decretar y se decreta el sobreseimiento en el juicio, sólo en lo que corresponde a la superficie que dice la demandante le fue afectada, con excepción de la superficie que ocupa la obra "Segundo Acceso, Playas de Tijuana, Prolongación Boulevard Salvatierra, de Parque Industrial La Joya a Paseo Playas de Tijuana" y que se encuentre dentro de la superficie de terreno referida por la parte actora en la demanda como de su propiedad, en los términos de la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal, para los efectos legales conducentes.**

Juicio 47/2009 SS: Las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda, argumentan que el juicio es improcedente básicamente por los siguientes motivos:

1.- Que no se configuró la resolución negativa ficta y que por tanto no corresponde conocer a este Tribunal respecto de la respuesta a un escrito meramente informativo presentado ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, sin estar sustentado con medio de prueba alguno que acreditara las afirmaciones del solicitante. Agrega que conforme lo disponen la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado y el Código Fiscal del Estado, la resolución negativa ficta sólo se produce en tratándose de aquellas que emitan autoridades fiscales o administrativas que ejecuten actos de naturaleza fiscal, o cuando se trata de peticiones o instancias en materia de licencias, permisos o autorizaciones.

2.- Que la resolución negativa ficta no afecta el interés jurídico de la demandante, toda vez que no fue la actora por conducto de sus representantes legales quien presentó la petición o instancia no resuelta cuya negativa ficta se impugna al no haber exhibido documento que así lo acreditara ante la autoridad administrativa. Lo anterior en atención a las limitaciones del poder otorgado al solicitante, que si bien no se adjuntó a la petición en sede administrativa, sí adjunta con su escrito de demanda, del cual se advierte que Samuel Bretts Paul, debió obtener y exhibir ante las autoridades administrativas para acreditar la personalidad con que se ostentó, la autorización previa en papel membretado de la persona moral BASILISK INMOBILIARIA DOS, S.A. DE C.V., firmada mancomunadamente por un representante con firma tipo A y otro con firma tipo B, situación que no aconteció en la especie.

Agrega que el promovente amparó su personalidad en una escritura pública número **168** del volumen séptimo expedida por el Notario Público número 150 del Estado de México, sin embargo no adjunta con su demanda tal escritura, sino una diversa identificada como **230** de fecha diez de agosto de dos mil seis otorgada ante la fe del Notario Público número 150 del Estado de México.

3.- Que no existe interés jurídico de la demandante en razón de que el escrito inicial de demanda sólo fue firmado por Patrick



Rene Louis Wyss Rossier como socio tipo **A** de la persona moral demandante, siendo que conforme al instrumento notarial con el que acreditan su personalidad, deben firmar en forma mancomunada un socio tipo **A** y uno tipo **B**, siendo el caso que la demanda la firma una diversa persona de nombre Jorge de la Vega Medina y la escritura pública se refiere a Jorge Guillermo de la Vega Medina.

Aunado a ello, considera que al existir sobre-posiciones o traslapes respecto del bien inmueble que refiere la actora como de su propiedad, con las personas de nombres *****, *****, y *****; además de que en diversos juicios tramitados ante esta misma Sala 99/2004 SS (acumulado al presente), 106/2004 SS y 116/2004 SS, se reclaman derechos sobre la totalidad del predio mayor denominado El Monumento dentro del cual se encuentra inmersa la superficie respecto de la cual se ostenta como propietaria la parte actora.

4.- Que no se puede resolver favorablemente la resolución negativa ficta impugnada, toda vez que deriva de un acuerdo expropiatorio que ha dejado de existir respecto del predio que dice ser de su propiedad, por lo que el acto impugnado ha perdido u objeto o materia. Lo anterior en razón de que el predio identificado con clave catastral PC-489-400 que apareció en el decreto expropiatorio a nombre de *****, carece de efecto legal alguno en razón del cumplimiento dado a la sentencia definitiva dictada dentro del juicio de Amparo 150/2004 tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, siendo que la actora no fue señalada como afectada dentro de dicho decreto; y que además en el diverso juicio de Amparo 612/2004-III instruido en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado a nombre de *****, se estableció que el predio a nombre de ***** que dice la actora es de su propiedad, se encuentra sobrepuesto con los predios de ***** y *****.

5.- Que al escrito de petición respecto del cual se impugna la negativa ficta, la parte actora no acompañó los medios probatorios necesarios para que se atendiera su solicitud, ya que se limita a realizar una síntesis de los juicios con base en los cuales se sustenta como propietaria, sin definir y delimitar el predio y sin proporcionar las documentales que ahora allega al presente juicio, por lo que al no haber acreditado debidamente la personalidad del promovente y no haber allegados los medios de prueba necesarios para resolver su petición, esta debe considerarse como un simple escrito informativo.

Las causales de improcedencia planteadas son algunas de ellas infundadas y otras de ellas inoperantes, por lo que deben desestimarse.

Por lo que hace a que conforme lo disponen la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado y el Código Fiscal del Estado, la resolución negativa ficta sólo se produce en tratándose de aquellas que emitan autoridades fiscales o administrativas que ejecuten actos de naturaleza fiscal, o cuando se trata de peticiones o instancias en

materia de licencias, permisos o autorizaciones, estas afirmaciones resultan infundadas.

El artículo 22 de la Ley del Tribunal, dispone:

Artículo 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio los particulares.

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y Municipios de Baja California.

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

El artículo 45 cuarto párrafo de la misma Ley establece:

Artículo 45.- ...

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales..."

Como se advierte de lo anterior, la Ley del Tribunal, no restringe la existencia de una resolución negativa ficta a cierto tipo de actos, y por tanto, bajo la regla de que donde la Ley no distingue, no tenemos porque distinguir, debe entenderse que esta figura jurídica es aplicable a todos aquellos actos respecto de los cuales se haya planteado por parte del particular interesado, una petición o instancia en sede administrativa, respecto de la cual la autoridad no haya dado respuesta por escrito ya sea dentro del plazo que la normativa de la materia establezca o, en caso de no establecer plazo, transcurridos sesenta días naturales a partir de la presentación de la petición o instancia, tal como lo dispone el precepto legal referido.

En relación a que el escrito respecto del cual se impugna la resolución negativa ficta es meramente informativo, tal afirmación es inexacta. De la simple lectura de dicho escrito, consultable en las fojas 556 a 562 del Segundo Tomo del expediente en que se actúa, se advierte que el solicitante expone los hechos que consideró pertinentes y plantea una petición concreta, es decir, solicitó a la autoridad demandada Secretario de Planeación y Finanzas del Estado (actualmente Secretaría de Hacienda del Estado) el pago de la indemnización con motivo de la expropiación de algunos predios que consideró de su propiedad, por haber sido expropiados mediante los acuerdos expropiatorios mencionados en dicho escrito.

Por cuanto hace a que la resolución negativa ficta impugnada no afecta el interés jurídico de la demandante, porque no fue la actora por conducto de sus representantes legales quien presentó la petición o instancia no resuelta cuya negativa ficta se impugna, al no haber exhibido documento que así lo acreditara ante la autoridad administrativa, en atención a las limitaciones del poder otorgado al solicitante o peticionario, estas afirmaciones jurídicamente no pueden ni deben tomarse en cuenta como sustento de la negativa ficta cuando se hacen vía contestación de demanda, toda vez que la oportunidad para la autoridad de requerir al solicitante y así estar en aptitud allegarse de las instrumentales que acreditaran la personalidad del promovente, siendo que se trata de una cuestión procesal y de forma, se agotó en sede administrativa y por tanto precluyó el derecho de la autoridad de fundar y motivar su resolución negativa en dichas cuestiones.

Son sustento de lo anterior los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación



Registro digital: 2017756

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: IV.2o.A.148 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2870

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA UNA NEGATIVA FICTA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL FACULTAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXPRESE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PROCESALES O DE FORMA DE LA SOLICITUD DE ORIGEN, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

La Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en sus artículos 17, fracción XIII y 46, tercer párrafo, se refiere a la negativa ficta, que se actualiza ante el silencio de la autoridad a una petición formulada por el particular, extendido por el plazo que fije la ley de la materia o, a falta de éste, por el de cuarenta y cinco días, lo cual genera tanto la presunción legal de que se resolvió en sentido negativo, como la oportunidad de interponer en su contra el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. En estas condiciones, el estudio de la validez de la resolución ficta en sede jurisdiccional sólo puede versar sobre el fondo de lo pretendido por el particular, por ser precisamente lo que se presume negó la autoridad. Por su parte, el artículo 50, fracción V, del mismo ordenamiento, faculta a la autoridad demandada en el juicio de nulidad para que exprese en su contestación de la demanda los motivos y fundamentos de la negativa ficta impugnada, con la posibilidad de referirse no sólo al fondo de la solicitud de origen, sino también al incumplimiento de sus requisitos procesales o de forma. Por tanto, este último precepto viola el derecho de acceso efectivo a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y obtener de los tribunales una decisión sobre las pretensiones deducidas, libre de los requisitos impeditivos u obstaculizadores que el legislador trató de obviar al instituir la negativa ficta, ya que deja de atender a la naturaleza y objetivo de dicha figura jurídica, lo cual implica una denegación tácita del contenido material del fondo de lo pretendido, en lugar de garantizar al administrado la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad, al propiciar que no se obtenga una decisión jurisdiccional en relación con lo solicitado expresamente por el particular y negado fictamente por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 276/2017. Vera García Hinojosa. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta.



Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021296

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.20o.A.39 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1125

Tipo: Aislada

NEGATIVA FICTA. ANTE SU CONFIGURACIÓN, PRECLUYE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA FUNDAR SU RESOLUCIÓN EXPRESA EN SITUACIONES PROCESALES QUE IMPIDEN EL CONOCIMIENTO DE FONDO O PARA DESECHAR LA INSTANCIA O EL RECURSO POR ESAS U OTRAS CUESTIONES FORMALES QUE NO SUSTENTÓ EN EL PLAZO MARCADO POR LA LEY.

La configuración de la negativa ficta tiene como consecuencia la preclusión del derecho de la autoridad para fundar su resolución expresa en situaciones procesales que impiden el conocimiento de fondo, como serían, por ejemplo, la falta de personalidad o la extemporaneidad de la instancia o el recurso o para desechar éstos por esas u otras cuestiones formales que no sustentó en el plazo marcado por la ley. Lo anterior es así, porque al contestar la autoridad la demanda de nulidad promovida contra esa ficción legal, las únicas razones que podrá exponer son aquellas relacionadas con el fondo del asunto y no otras de carácter procesal.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 758/2018. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 7 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Gabriela Nathalie Medina Ruvalcaba.

Amparo directo 288/2019. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 173737



Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 166/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 203

Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.



BAJA CALIFORNIA

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 205098

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.3o.A.3 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 531

Tipo: Aislada

RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO.

Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe limitarse a anular aquella negativa para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución expresa, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema) y, en su caso, lo que se alegue en la ampliación de la demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2553/94. Creaciones Glamour, S.A. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo en revisión 620/76. Laminadora Foto Zinc, S.A. 13 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 91/2006-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivaron las tesis 2a./J. 165/2006 y 2a./J. 166/2006, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, páginas 202 y 203, con los rubros: "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA." y "NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.", respectivamente.

Por cuanto a que el promovente amparó su personalidad en una escritura pública número 168 del volumen séptimo expedida por el Notario Público número 150 del Estado de México, y sin embargo adjunta con su demanda la diversa identificada como 230 de fecha diez de agosto de dos mil seis otorgada ante la fe del Notario Público número 150 del Estado de México; la afirmación es inoperante para decretar el sobreseimiento del juicio, dado que la instrumental pública en que

la parte actora sustentó su personalidad, fue exhibida con motivo de requerimiento ordenado por la Primera Sala de este Tribunal, mediante auto de inicio, y fue exhibida oportunamente como parte de la copia certificada de las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas ante el Juzgado Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana dentro del expediente 608/2008, consultable en las fojas 2752 a 2771 de autos, siendo que mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil nueve, se admitió la prueba en copia certificada, habiéndose corrido traslado con la misma a las autoridades demandadas según se advierte de la diligencia actuarial de fechas dieciocho de marzo de dos mil nueve y oficios 1590/2009 y 1591/2009, consultables en las fojas 2801 a 2804 de autos.

En relación a que el escrito inicial de demanda sólo fue firmado por Patrick Rene Louis Wyss Rossier como socio tipo **A** de la persona moral demandante, siendo que conforme al instrumento notarial con el que acreditan su personalidad, deben firmar en forma mancomunada un socio tipo **A** y uno tipo **B**, y que la demanda la firma una diversa persona de nombre Jorge de la Vega Medina y la escritura pública se refiere a Jorge Guillermo de la Vega Medina.

El argumento es inoperante. El simple hecho de que al plantearse la demanda se haya omitido el segundo nombre del promovente, no hace imposible de identificar al firmante de la demanda ni hace inverosímil que la firma que aparece en el escrito de demanda pertenece precisamente al promovente y socio de la persona moral demandante, máxime que de la pieza de identificación oficial que se exhibió ante el Notario Público número 150 del Estado de México visible en la foja 2749 del segundo tomo del expediente en que se actúa, en relación a la escritura pública número 168 del volumen séptimo de fecha siete de junio de dos mil seis, cuyas copias certificadas sirvieron como sustento para acreditar la personalidad de los promoventes, se advierte que quien se presentó ante dicho notario público fue precisamente Jorge de la Vega Medina, firmante de la demanda inicial.

Por otra parte, en caso de que existieran sobre-posiciones o traslapes respecto del bien inmueble que refiere la actora como de su propiedad, con las personas demandantes en diversos juicios tramitados ante esta misma Sala, identificados con los números 99/2004 SS (acumulado al presente), 106/2004 SS y 116/2004 SS, en los cuales se reclaman derechos sobre la totalidad del predio mayor denominado El Monumento dentro del cual se encuentra inmersa la superficie respecto de la cual se ostenta como propietaria la parte actora y que fue expropiada por la autoridad Gobernador del Estado de Baja California, es una cuestión de fondo que no es posible analizar vía causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento, pues requiere necesariamente de análisis de prueba de la litis planteada, para determinar si se tiene derecho o no a lo que se pidió; sin que

ello implique que no se deba analizar al realizarse el estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

Lo mismo sucede con el razonamiento expuesto en relación a que el predio identificado con clave catastral PC-489-400 que apareció en el decreto expropiatorio a nombre de *****₁, carece de efecto legal alguno en razón del cumplimiento dado a la sentencia definitiva dictada dentro del juicio de Amparo 150/2004 tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, y que en el diverso juicio de Amparo 612/2004-III instruido en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado a nombre de *****₁, se estableció que el predio a nombre de *****₁ que dice la actora es de su propiedad, se encuentra sobrepuesto con los predios de *****₁ y *****₁.

Igualmente con el argumento relativo a que con la petición a la cual recayó la negativa ficta, la parte actora no acompañó los medios probatorios necesarios para que se atendiera su solicitud, ya que se limita a realizar una síntesis de los juicios con base en los cuales se sustenta como propietaria, sin definir y delimitar el predio y sin proporcionar las documentales que ahora allega al presente juicio.

Se insiste que habiéndose impugnado una resolución negativa ficta recaída a un escrito de petición planteado por la parte actora, estas cuestiones resultan estar relacionadas directamente con la litis de fondo del juicio, es decir, se hace necesario el análisis de las pruebas aportadas para determinar si la parte actora tiene derecho o no a lo que pidió a la autoridad demandada Secretario de Planeación y Finanzas del Estado.

Son sustento de lo anterior los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 187973

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 135/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y



Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017911

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXV.3o.1 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2385

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016).

De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 – actualmente abrogada–, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 232/2017. Eleuterio Soto Mendoza. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: David Heladio Flores García.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003187

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: IV.2o.A.34 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2167

Tipo: Aislada

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentan el derecho humano a la protección judicial efectiva, que incluye contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales. En ese sentido, acorde con los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Carta Magna, como el juicio de amparo es la vía idónea para garantizar el respeto al mencionado derecho humano, en el estudio de constitucionalidad del acto reclamado emanado de la jurisdicción contenciosa administrativa, al que se le atribuya contravenir aquél, habrá de tomarse en cuenta que los órganos encargados de ésta deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque si bien es cierto que han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también lo es que en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria. Resulta orientador en este aspecto, el informe 105/99 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina" de 29 de septiembre de 1999, en donde estableció que lo que protege ese derecho es que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares, en tanto que se argumentó que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que por el principio in dubio pro actione o favor actionis, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable. Así, dicho organismo sustentó que las garantías relativas a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a

la jurisdicción, a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (*in dubio pro actione* o *favor actionis*), y a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados, implican la obligación para las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, pues el aludido principio *in dubio pro actione* o *favor actionis*, exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. En ese contexto, para respetar los parámetros convencionales y constitucionales de la tutela judicial efectiva y el principio *in dubio pro actione* o *favor actionis*, la jurisdicción contenciosa administrativa debe partir de una interpretación convencional de las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 56, fracción VII y 57, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en la que, sin desatender los requisitos procesales, se facilite el acceso a la obtención de un pronunciamiento de fondo de lo pretendido, tomando en cuenta la pretensión real que derive del estudio integral de la demanda, a la que habrán de quedar vinculadas procesalmente las demandadas, pues si solamente se atiende a la denominación literal con la que el actor calificó su pretensión y a la respectiva negativa lisa y llana de las autoridades demandadas, ese proceder eventualmente deja a merced de interpretaciones rigoristas carentes de razonabilidad el debido examen de la naturaleza y verdadera pretensión de anulación de los actos impugnados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 221/2012. Acebeth Hernández Arzola y otros. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

IV.- Análisis.- Previo el análisis de los motivos de inconformidad, es de precisarse que se analizarán los motivos de inconformidad planteados en el juicio 99/2004 SS, únicamente en relación a la parte de los decretos de expropiación que quedaron intocados, es decir, en relación con los predios que ocupa la obra denominada "Segundo Acceso, Playas de Tijuana, Prolongación Boulevard Salvatierra, de Parque Industrial La Joya a Paseo Playas de Tijuana", en atención al sobreseimiento resuelto en el apartado B del considerando III de este fallo.

Juicio 99/2004 SS.- El promovente de la demanda acredita su **personalidad** ante esta Sala con la copia certificada de los instrumentos notariales números 8424 del libro 137 de fecha 25 de septiembre de 1992 otorgada ante la fe del notario público 237 del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, y primer

testimonio de la escritura pública 13650 del Tomo LXXVI de fecha 18 de diciembre de 2001 otorgada ante la fe del notario público suplente y adscrito en funciones por licencia del notario público número 8 de Guadalajara Jalisco, en las que consta el Poder otorgado por Inverprim, S. de R.L. de C.V. a favor del promovente de la demanda y que esta empresa es a su vez Administrador único de Inmobiliaria El Monumento S.A. de C.V.

Estas instrumentales públicas cuentan con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracciones I y II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

La parte actora entre sus **argumentos**, refiere que no se integró debidamente el expediente técnico, que de haberse hecho, la autoridad se hubiese percatado de que el inmueble que argumenta es de su propiedad aparecía debidamente registrado a su nombre.

Las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda, sostienen la legalidad de los decretos expropiatorios, exponiendo básicamente que se señalaron como afectados a aquellos propietarios que se encontraban registrados como tales en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que no se encontró afectación alguna a la propiedad de la actora, cumpliéndose en todo momento con las reglas establecidas por la Ley de Expropiación, que no existen defectos en la integración del expediente técnico.

Es de precisar que, contrario a lo sostenido por las autoridades demandadas, la pretensión del demandante es obtener una declaratoria de nulidad de un acto eminentemente administrativo, cuya resolución compete a esta Sala, toda vez que la litis no se enfocará ni se enfoca en determinar quien tiene mejor derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles materia de los decretos expropiatorios, sino en determinar la legalidad o ilegalidad de dichos decretos, en la parte en que quedaron subsistentes.

Primeramente, debe establecerse que, contrario a lo argumentado por las autoridades demandadas, la parte actora (demandante) acreditó ser propietaria de los inmuebles que forman parte del terreno o polígono conocido como El Monumento de esta Ciudad y que este se encuentra ubicado, en particular, dentro de los polígonos que fueron materia de los decretos expropiatorios, los cuales tuvieron su sustento en las causas de utilidad pública establecidas en las fracciones **VIII y X y XII del artículo 6 de la Ley de Expropiación del Estado, antes de su derogación mediante decreto publicado en el periódico oficial del estado de fecha doce de enero de 2007.**



En efecto, para acreditar su **interés jurídico**, y la legitimación activa en el presente juicio, la parte actora ofreció como pruebas de su parte:

BAJA CALIFORNIA

1.- Copia certificada de la Escritura Pública número 13542 Tomo LXXV de fecha 13 de diciembre de 2001 otorgada ante la fe del Notario Público suplente y adscrito en funciones por licencia del titular de la Notaría Pública número 8 de la Ciudad de Guadalajara Jalisco, que contiene el Convenio de Terminación del Fideicomiso y transmisión de su patrimonio, en el que comparecieron la empresa demandante y *****₁, antes *****₁ quien a su vez se fusionó con *****₁, y por una tercera parte *****₁, del que se advierte que se transmitió en forma definitiva a favor de Inmobiliaria El Monumento, el inmueble que integra el patrimonio fideicomitido que originariamente tenía una superficie de 10´205,972.00 metros cuadrados y en virtud de la dación en pago referida en el capítulo 4 de los antecedentes, quedó con una superficie de 9´067,407.78 metros cuadrados, predio que se denomina "El Monumento".

2.- Constancia de Inscripción de dicha escritura pública seis de febrero de dos mil dos, signada por el Sub-Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Estado en Tijuana, Baja California, en la cual se hace constar que bajo partida número 5268935, Sección Civil, con recibo de fecha cuatro de febrero de dos mil dos, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a favor de la demandante el inmueble antes descrito.

Estas instrumentales públicas fueron exhibidas por la parte actora con su demanda y cuentan con valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 en relación con el numeral 30, ambos de la Ley del Tribunal, y son eficientes y bastantes para acreditar que la parte actora adquirió y es propietaria del inmueble conformado por los polígonos que aparecen descritos en los antecedentes y cláusulas de la mencionada Escritura Pública y que los inmuebles referidos se encuentran inscritos en su favor ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Esta Ciudad, bajo la partida ya mencionada.

3.- Ofreció como prueba de su parte la pericial en **materia topográfica**, misma que corrió a cargo del perito de este Tribunal y en su momento, del perito de la autoridad demandada.

Del dictamen rendido por **el perito de este Tribunal** se obtiene que llevó a cabo su dictamen, determinando que el inmueble referido en los puntos 1 y 2 que preceden se encuentra inmerso en los polígonos materia de los decretos expropiatorios impugnados, que identificó el polígono propiedad de la demandante y lo ubicó en el plano exhibido con su dictamen pericial, advirtiéndose de dicho plano que efectivamente, como

lo refiere en su dictamen, el predio propiedad de la actora se encuentra dentro de los polígonos expropiados.

A preguntas que le fueron formuladas en diligencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, afirmó categóricamente que elaboró efectivamente su peritaje conforme a las superficies determinadas en los decretos expropiatorios impugnados y que sí cumplió con los parámetros establecidos en las preguntas materia del dictamen pericial.

Esta Sala estima que el peritaje en mención es apto para normar el criterio de esta Sala, y determinar que efectivamente el predio propiedad de la demandante se encuentra inmerso dentro de los decretos expropiatorios cuya nulidad se demanda en el presente juicio, dado que el perito contesta las preguntas que le fueron formuladas, explica en los cuestionamientos que le fueron planteados cómo es que llegó a las conclusiones señaladas en su dictamen pericial, y el sistema que utilizó para elaborar sus conclusiones, completando su dictamen con el plano correspondiente.

Esta valoración se hace en conjunto y administrada con el Informe de Autoridad rendido en autos, por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, visible en autos en las fojas 1493 y 1494, en el cual **hace del conocimiento de esta Sala que la obra Segundo Acceso a Playas de Tijuana, Prolongación Boulevard Salvatierra, del Parque Industrial La Joya, efectivamente se sobrepone parcialmente con los bienes inmuebles que la demandante señala como de su propiedad, exhibiendo el croquis de su localización.**

Administrado a su vez con este Informe de Autoridad y el peritaje rendido por el perito de este Tribunal, en fecha cinco de junio de dos mil nueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, un decreto expedido por el Gobernador, Secretario de Gobierno y Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, todos del Estado de Baja California, mediante el cual revocó parcialmente los decretos expropiatorios señalados como actos impugnados por la parte actora, dejando subsistentes los decretos únicamente en la superficie de terreno destinada para la construcción de la obra pública denominada "Segundo Acceso, Playas de Tijuana, Prolongación Boulevard Salvatierra, de Parque Industrial La Joya a Paseo Playas de Tijuana", en los términos de los considerandos NOVENO y DÉCIMO del decreto mencionado, consultable en las fojas 1399 a 1436 de autos, (documental que también fue ofrecida por las autoridades demandadas como prueba superviniente y que se admite en los términos del artículo 73 último párrafo de la Ley del Tribunal) instrumental de la cual se advierte que también se dejan sin efectos los actos que en ejecución, como son toma de posesión de los inmuebles, que se llevaron a cabo con motivo de los decretos revocados.

Así las cosas, si la autoridad demandada refiere que el Boulevard o vialidad mencionada se encuentra inmersa dentro del polígono propiedad de la actora y por otra parte emite un decreto que deja sin efectos precisamente los decretos expropiatorios impugnados dejándolos vigentes únicamente con respecto a la obra mencionada, lógico es concluir que **sí quedó probado que dentro de los inmuebles expropiados se encuentra inmerso el que es propiedad de la actora conforme al Título exhibido con su demanda**, y particularmente que la parte de la obra-vialidad mencionada pasa precisamente por los polígonos referidos en la Escritura Pública mediante la cual la demandante acreditó su interés legítimo para promover este juicio.

La **Instrumental Pública** mencionada, adminiculada con el **Informe de Autoridad y Dictamen Pericial** rendido por el perito del Tribunal, hacen convicción plena y suficiente en esta Sala para concluir lo señalado en el párrafo que precede, en los términos de los artículos 322 fracción V, 323, 404, 405 y 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

Por lo que hace al dictamen pericial rendido por el perito de las autoridades demandadas, este no hace convicción en esta Sala, en razón de que, que según su parecer, no logró ubicar físicamente el inmueble con que la demandante justifica su interés legítimo, dado que se contradice con los diversos medios de prueba ya valorados, aunado a que no dio contestación al cuestionamiento número 3 de las preguntas que le fueron formuladas, argumentando que no estuvo en aptitud de localizar y ubicar físicamente dicho inmueble, cuando la propia autoridad demandada Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado si lo pudo localizar y ubicar dentro de los polígonos expropiados.

Ahora bien, para resolver la controversia, **se procede a analizar la normativa aplicable, vigente al momento de expedirse y publicarse los decretos expropiatorios impugnados.**

**De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
Artículo 27, párrafos 2 y 3, fracción VI párrafo 2**

“...Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de

tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad...."

"...La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

...VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas..."

De la Constitución Local, Artículos 4, 49, fracción XVII y 83, fracción II:

Artículo 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:
I.- ...

...XVII.- Decretar expropiación de bienes por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes.

Artículo 83.- En los términos de las leyes federales y estatales relativas, corresponde a los municipios:

...I.-...;

...II.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

De la Ley de Expropiación del Estado de Baja California:

Se consideran causas de utilidad pública:

I.- ...

VIII.- La conservación, ampliación y creación de áreas y terrenos propios para el desarrollo de la industria, vivienda, comercio e industria turística;...

...X.- La adquisición de tierra para la creación de provisiones y reservas territoriales que satisfagan las necesidades de suelo urbano, para la creación, fundación, conservación, ampliación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, colonias urbanas o agrícolas y de sus propias fuentes de vida, así como para la vivienda, su equipamiento e infraestructura;...

...XII.- La regularización de la tenencia de terrenos destinados a vivienda popular y ocupados por grupos sociales de escasos recursos económicos o a la reubicación de las mismas por causas de beneficio colectivo o interés social;

Artículo 24.- La declaratoria de utilidad pública se hará mediante Acuerdo Expropiatorio, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y notificarse personalmente al afectado, indicando el lugar en el que el expediente técnico respectivo estará a su disposición para efecto de que puedan consultarlo. En caso de ignorarse el nombre o el domicilio, surtirá efectos de notificación personal, una segunda publicación del Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado; la que se hará dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera.

A efecto de acreditar que se desconoce el nombre o el domicilio del afectado, deberá solicitarse por escrito a la recaudación de Rentas del Estado, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la Oficina Catastral Municipal y la Recaudación de Rentas Municipal; si en sus archivos cuenta con la información relativa al nombre y domicilio.

Artículo 27.- El Acuerdo Expropiatorio, **deberá estar sustentado en un expediente técnico elaborado por la Secretaría.**

Artículo 28.- El expediente técnico deberá contener en lo conducente:

I.- El escrito por el que se solicite la expropiación, o en su caso, expresar si se realiza de oficio por parte de la Autoridad Expropiante;

II.- La constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la que se indique a nombre de quien se encuentra inscrito el predio o predios cuya expropiación se solicita, o la circunstancia de no encontrarse inscrito.

En el caso de que el objeto sea un bien mueble, la descripción por el perito correspondiente que identifique plenamente el bien o bienes a expropiar;

III.- La constancia expedida por la oficina catastral municipal, en la que se indique a nombre de quien se encuentra registrado el predio o predios cuya expropiación se solicita, o la circunstancia de no encontrarse registrado, clave catastral, superficie y las medidas y colindancias correspondientes;

IV.- Las constancias públicas que acrediten que se desconoce el nombre o domicilio de los afectados;

V.- El deslinde o levantamiento topográfico en el que se delimita el predio o predios objeto de expropiación.

En el supuesto de que no sea necesario expropiar la totalidad de un predio, deberá anexarse; levantamiento topográfico de la superficie o superficies de terreno cuya expropiación se solicita;

VI.- El proyecto de la obra que se pretende ejecutar en el bien cuya expropiación se solicita, acompañando el plano autorizado por la autoridad competente;

VII.- Avalúo del bien o bienes objeto de la expropiación.

Artículo 29.- La Autoridad Expropiante podrá recabar la información, dictámenes y opiniones para efecto de que el **expediente técnico quede debidamente integrado y estar en condiciones de resolver sobre la utilidad pública.**

Obran por separado las carpetas que fueron exhibidas por las autoridades demandadas, que a su juicio sustentan los decretos expropiatorios impugnados. La primera de ellas denominada "EXPROPIACIÓN DEL MONUMENTO REGULARIZACIÓN" y las dos restantes denominadas EXPROPIACIÓN DEL MONUMENTO RESERVAS".

Ante el argumento planteado por la parte actora, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, esta Sala procede a examinar si efectivamente se conformó debidamente el expediente técnico en los términos de la legislación aplicable al momento de emitirse los decretos expropiatorios.

Como se dijo, la Ley de Expropiación del Estado de Baja California, en sus numerales aplicables dispone:

Artículo 27.- El Acuerdo Expropiatorio, deberá estar sustentado en un expediente técnico elaborado por la Secretaría.

Artículo 28.- El expediente técnico deberá contener en lo conducente:

I.- El escrito por el que se solicite la expropiación, o en su caso, expresar si se realiza de oficio por parte de la Autoridad Expropiante;

II.- La constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la que se indique a nombre de quien se encuentra inscrito el predio o predios cuya expropiación se solicita, o la circunstancia de no encontrarse inscrito.

En el caso de que el objeto sea un bien mueble, la descripción por el perito correspondiente que identifique plenamente el bien o bienes a expropiar;

III.- La constancia expedida por la oficina catastral municipal, en la que se indique a nombre de quien se encuentra registrado el predio o predios cuya expropiación se solicita, o la circunstancia de no encontrarse registrado, clave catastral, superficie y las medidas y colindancias correspondientes;

IV.- Las constancias públicas que acrediten que se desconoce el nombre o domicilio de los afectados;

V.- El deslinde o levantamiento topográfico en el que se delimite el predio o predios objeto de expropiación.

En el supuesto de que no sea necesario expropiar la totalidad de un predio, deberá anexarse; levantamiento topográfico de la superficie o superficies de terreno cuya expropiación se solicita;

VI.- El proyecto de la obra que se pretende ejecutar en el bien cuya expropiación se solicita, acompañando el plano autorizado por la autoridad competente;

VII.- Avalúo del bien o bienes objeto de la expropiación.

Artículo 29.- La Autoridad Expropiante podrá recabar la información, dictámenes y opiniones para efecto de que el expediente técnico quede debidamente integrado y estar en condiciones de resolver sobre la utilidad pública.

De las constancias que obran en autos, se advierte que las autoridades demandadas exhibieron el expediente técnico que sustentó el decreto expropiatorio, mismo que se encuentra dividido en dos carpetas. La primera de ellas denominada **“Regularización” y la segunda de ellas en dos tomos denominada “Reservas”**. Estos documentos exhibidos en copia certificada no fueron objetados en cuanto a su autenticidad y por ello adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 fracción V y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Dentro de dicho expediente administrativo, en el tomo conocido como “Reservas I”, se encuentra además copia certificada del oficio número SGM-293-03 de fecha 3 de diciembre de 2003, dirigido al Gobernador del Estado de Baja California, suscrito por el Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, mediante el cual solicita la expropiación de los inmuebles materia del decreto expropiatorio en comento.

Las causas de utilidad pública consisten en **la conservación, ampliación y creación de áreas y terrenos propios** para el desarrollo de la industria, vivienda, comercio e industria turística, así como la **adquisición de tierra para la creación de provisiones y reservas territoriales** que satisfagan las necesidades de suelo urbano, para la creación, fundación, conservación, ampliación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, colonias urbanas o agrícolas y de sus propias fuentes de vida, así como para la vivienda, su equipamiento e infraestructura; es decir que el objeto del decreto expropiatorio fue la conservación, ampliación y creación de áreas y terrenos propios para dichas actividades así como la adquisición de tierra para la creación de provisiones y reservas territoriales.

Asimismo la regularización de la tenencia de terrenos destinados a vivienda popular y ocupados por grupos sociales de

escasos recursos económicos o a la reubicación de las mismas por causas de beneficio colectivo o interés social.

Es de precisarse que la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California establece en su artículo primero: “Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, así como los **Programas y Declaratorias** que expidan las autoridades competentes conforme a sus normas, **son de orden público e interés social**. Todas las acciones de urbanización en áreas y predios que generen la transferencia de suelo rural a urbano, las fusiones, subdivisiones y fraccionamiento de terrenos, los cambios en la utilización de estos, así como todas las obras de urbanización y edificación que se realicen en la entidad, quedan sujetas a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, **siendo obligatoria su observancia tanto para las entidades públicas como para los particulares.**”

De ahí que se partirá de la premisa de que los Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorios tanto para las entidades públicas como para los particulares.

Del análisis de las disposiciones tanto de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, mismas que se transcribieron en el presente considerando así como las disposiciones de la Ley de Expropiación del Estado de Baja California que sustentaron el decreto expropiatorio, esta Sala advierte que para efecto de constituir provisiones y reservas territoriales, ambos ordenamientos legales señalan procedimientos diversos.

La Ley de Expropiación del Estado de Baja California, establece que sus disposiciones son de orden público, y reglamentan la fracción XVII, del artículo 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que la propiedad privada en el Estado podrá ser expropiada, por causa de utilidad pública y mediante indemnización, que se entiende por Expropiación el procedimiento de derecho público, por el cual, el Estado adquiere bienes de los particulares, para el cumplimiento de un fin de utilidad pública, y mediante el pago de una indemnización, que se entiende como Afectado a toda persona a la que le ha sido expropiado algún o algunos de los bienes que se encontraban dentro de su propiedad o posesión jurídica y como Beneficiario, la Dependencia o Entidad, a favor de quien se expropia el bien o bienes objeto del Acuerdo Expropiatorio correspondiente, y por Acuerdo Expropiatorio el acto jurídico mediante el cual la Autoridad Expropiante adquiere de manera unilateral bienes de los particulares, dando a conocer los términos en que se ocupará la propiedad privada. Se establecía como causas de utilidad pública, entre otras, la conservación, ampliación y creación de áreas y terrenos propios para el desarrollo de la industria, vivienda, comercio e industria turística; así como la adquisición de tierra para la creación de provisiones y reservas territoriales que satisfagan las necesidades de suelo urbano, para la creación, fundación, conservación, ampliación, mejoramiento y crecimiento de los centros de

población, colonias urbanas o agrícolas y de sus propias fuentes de vida, así como para la vivienda, su equipamiento e infraestructura. Establece así la posibilidad de adquirir en forma inmediata de tierras para los efectos señalados.

A efecto de que la autoridad expropiante ejerza legalmente su facultad expropiatoria, **debe integrar necesariamente un expediente técnico, documento que debe contener en forma pormenorizada, los fundamentos y motivos del decreto expropiatorio, entendido este como un acto de autoridad que debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación.**

Así, la figura jurídica de la expropiación se perfila como una de las limitantes a la propiedad privada cuyo ejercicio por parte de la autoridad **requiere previamente el cumplimiento de los requisitos y procedimientos que la misma Ley establece** y en general el cumplimiento de los requisitos de la **debida fundamentación y motivación** como acto autoritario. Por ende, se debe partir de la base de que así como los particulares tienen un límite a su derecho a la propiedad privada, la autoridad cuenta con la facultad expropiatoria **para ser utilizada en casos extraordinarios cuando la causa de utilidad pública se encuentre plena y debidamente justificada.**

En otras palabras, el Estado sólo debe utilizar esta facultad de limitar a la propiedad privada **cuando objetivamente exista una causa que justifique una medida de carácter extraordinario que sin duda afectará al patrimonio del o los gobernados. Para ello la autoridad tiene que cumplir con requisitos mínimos que garanticen la necesidad de la medida y que ésta se ejercite con diligencia y responsabilidad;** ello en razón de que la expropiación se basa en la posibilidad de que la autoridad ejerza esa atribución en nombre de los fines del Estado con el imperio que la Ley le confiere. Esta atribución debe ejercerse dentro del cauce de la Ley y de la equidad ya que el Estado de Derecho dentro del cual se desarrolla la comunidad bajacaliforniana tiene como expresión un conjunto de normas que deben ser obedecidos tanto por gobernantes como por gobernados para asegurar una convivencia armónica en sociedad.

En diversos criterios, los tribunales federales han establecido que el expediente técnico forma parte del procedimiento de expropiación y que este documento debe contener en forma pormenorizada los fundamentos y motivos en que se sustente el decreto expropiatorio.

EXPROPIACION, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL DECRETO DE, INEXISTENTE.

Para que se pueda expropiar un bien tiene que demostrarse primero que ese bien en particular y no cualquier otro, es capaz de satisfacer la necesidad colectiva de que se trata; y tal demostración no puede hacerse a priori sino que requiere de estudios en detalle

que concreten las cualidades y características que deben reunir los bienes para que cumplan con el destino al cual va a afectarse. De no cumplirse con esta garantía formal la autoridad estaría en posibilidad de expropiar no únicamente los bienes objetivamente indispensables para satisfacer una necesidad general, sino cualquier cosa que eligiera caprichosa o inclusive arbitrariamente. En estos términos, la falta de expediente administrativo produce la ilegitimidad del acto expropiatorio, por ausencia de motivos y fundamentos, puesto que al no estar demostrada la necesidad de ocupar por esta vía la propiedad privada, en modo alguno puede decirse que existe una causa de utilidad pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 455/86. Distribuidora de Vinos La Importadora, S. de R. L. 4 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 205-216 Sexta Parte. Pág. 221. Tesis Aislada.

EXPROPIACION, PROCEDIMIENTO PARA INDIVIDUALIZAR LOS BIENES OBJETO DE LA.

La individualización de los bienes que serán objeto de la expropiación sólo puede efectuarse mediante la integración del expediente administrativo exigido por el artículo 3o. de la Ley de la materia, en donde consten los estudios técnicos, proyectos, planos y demás elementos que cada caso particular exija, lo cual adquiere especial relevancia frente al gobernado, porque precisamente esos estudios, planos y proyectos serán los que expliquen que se prive de su propiedad a una persona determinada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 455/86. Distribuidora de Vinos La Importadora, S. de R. L. 4 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 205-216 Sexta Parte. Pág. 222. Tesis Aislada.

EXPROPIACION, ESTA SUJETA A QUE EXISTA UN CASO DE UTILIDAD PUBLICA.

La garantía de seguridad jurídica de las personas, exige la intervención y tramitación del expediente administrativo de expropiación, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero de la ley de la materia,

en donde se prueba que el bien raíz afectado es el indispensable para la satisfacción del interés social, con los estudios técnicos, proyectos, planos y demás elementos que cada caso requiera. La falta de dicho expediente produce la ilegalidad del acto expropiatorio, por ausencia de motivos y fundamentos, puesto que al no estar demostrada la necesidad de ocupar por esta vía la propiedad privada, en modo alguno puede decirse que existe una causa de utilidad pública.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Revisión administrativa 2533/88. Autotransportes San Pedro Santa Clara kilómetro 20, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco.

Revisión administrativa 2013/88. Teresa Marín Lama viuda de González, sucesión. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo II Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988. Pág. 259. Tesis Aislada.

EXPROPIACION. CASOS EN QUE PROCEDE.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República consagran como un derecho subjetivo público de todo gobernado la inviolabilidad de la propiedad privada. Sin embargo, la misma Carta Fundamental previene en su artículo 27 una excepción de este principio: la expropiación por causa de utilidad pública. La expropiación, entendida entonces como el sacrificio del derecho de la propiedad privada, encuentra su justificación en la exigencia imperiosa de adquirir determinado bien que, a pesar de formar parte de un patrimonio particular, por sus características es indispensable para la satisfacción de un interés social. En este sentido, la facultad expropiatoria, precisamente por su naturaleza excepcional no puede ejercerse en forma absolutamente libre o caprichosa porque eso significaría quebrantar los principios que inspiraron su consagración. Por lo contrario la expropiación está sujeta a la condición de que exista un caso de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica entre las cuales destaca la tramitación de un expediente administrativo de expropiación exigido por el artículo 3o. de la Ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



T.C.

Amparo en revisión 455/86. Distribuidora de Vinos La Importadora, S. de R. L. 4 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 205-216 Sexta Parte. Pág. 217. Tesis Aislada.

En este orden de ideas, esta Sala encuentra que es evidente que la autoridad fundó y motivó insuficientemente, y por tanto, indebidamente, los decretos expropiatorios mediante los cuales expropió en favor del Ejecutivo del Estado, las superficies de terreno de **988,773.178** y **7'479,348.288**, toda vez que la demandante acreditó y probó ser parte afectada con dicho decreto, sin que la autoridad se hubiese percatado de ello, no obstante tener registrada su propiedad ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Esta Ciudad, siendo evidente entonces que no llevó a cabo los estudios necesarios ni obtuvo la información completa suficiente y bastante para proceder a expropiar dichos inmuebles.

Por otra parte, aun cuando la parte demandante no lo hizo valer, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal, esta Sala encuentra que si la expropiación de bienes propiedad de particulares se concibe en nuestro sistema como una medida extraordinaria de adquisición de bienes para la satisfacción de necesidades de orden público cuyo ejercicio se encuentra sujeto a la existencia de una causa de utilidad pública, en el caso concreto, cuando el decreto expropiatorio se sustenta, entre otras causas en la adquisición de tierras para la constitución de reservas territoriales, y en nuestro mismo sistema Legal existe otro medio por el cual se puedan constituir estas reservas territoriales, sin la necesidad imperiosa e inmediata de adquirir tierras propiedad de los particulares cuyos predios pudieran quedar dentro de las declaratorias correspondientes en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; la autoridad expropiante debe señalar en forma detallada dentro del expediente técnico o en el mismo decreto expropiatorio la causa o causas por las que considera más viable la expropiación y ocupación inmediata de dichos bienes por sobre la constitución de reservas territoriales a través de las declaratorias correspondientes en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

Si la autoridad expropiante emitió el acuerdo impugnado en segundo término (7'479,348.288 metros cuadrados) con la finalidad de adquirir tierras para la constitución de reservas territoriales, debió fundar y motivar el porqué consideró de imperiosa necesidad emitir dicho decreto para adquirir y ocupar en forma inmediata las tierras expropiadas para tal fin cuando existe un diverso procedimiento para la constitución de reservas territoriales que no necesariamente requiere de la expropiación y ocupación inmediata de la propiedad privada.

Del contenido del decreto expropiatorio referido se advierte que en ninguna parte la autoridad explica de manera detallada, los fundamentos y motivos que sustentaron su decisión, es decir no explica en forma pormenorizada y detallada los fundamentos y motivos que lo llevaron a emitir el acuerdo de referencia ante la existencia de un procedimiento diverso para constituir reservas territoriales mucho menos gravoso para los particulares afectados.

Asimismo, del análisis del expediente administrativo exhibido por las autoridades demandadas denominado "Reservas I" y "Reservas" tampoco se advierte lo anterior.

Por otra parte, la autoridad demandada no tomó en cuenta lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tijuana en el que no se establece la posibilidad de destinar los predios del inmueble conocido como "El Monumento" para reservas territoriales con la finalidad de utilizarse para desarrollo industrial, comercial o de industria turística, aunado a que no se expidió previamente a la emisión de los decretos expropiatorios, el Plan Maestro de Desarrollo para dicho inmueble que indica el referido Programa de Desarrollo.

Como quedó asentado con antelación, los Planes y Programas de Desarrollo Urbano debidamente elaborados y publicados, son obligatorios tanto para los particulares como para las autoridades por disposición expresa del artículo 83 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California. El Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tijuana B.C. 2002-2025, en las páginas 492 a 494, punto 4.3.6 obra la sección denominada "Desarrollo Integral del Polígono del Monumento", se advierte que de conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano mencionado, las acciones tendientes a desarrollar el polígono conocido como "El Monumento" se desenvolverán para vivienda de interés social, vivienda en general, vivienda de tipo turístico, equipamiento e infraestructura necesaria para ello, reubicación de asentamientos irregulares en peligro así como regularización de la tenencia de la tierra. En ninguna parte de dicho Programa se señala que el área mencionada pudiera utilizarse con el fin de desarrollar industria de ningún tipo.

En las relatadas condiciones, es evidente que la autoridad demandada al emitir el acuerdo expropiatorio con la finalidad de adquirir tierras para crear reservas territoriales para el desarrollo de industria, contraviene lo dispuesto por el referido Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Tijuana B.C. en contravención a lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

En el segundo acuerdo expropiatorio por el que se afectó la superficie total de 7'479,348.288 metros cuadrados inmersa en el polígono propiedad de la actora, no se tomaron en cuenta en forma cabal las particularidades y características que de hecho

existían en polígono expropiado, en contravención a lo dispuesto en el artículo 11 fracción V de la Ley de Expropiación del Estado de Baja California, violándose tal disposición en perjuicio de la afectada demandante, resultando insuficiente la motivación del acuerdo expropiatorio porque no se tomaron en cuenta las características totales y particularidades de los inmuebles afectados, lo cual se evidencia también con el decreto mediante el cual se revocó parcialmente el decreto expropiatorio que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis que a la letra dicen:

MOTIVACION, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 926/93. Gigante, S.A. de C.V. y coags. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIII, Febrero de 1994. Pág. 357. Tesis Aislada.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I. 4o. P. 56 P

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, Noviembre de 1994. Pág. 450. Tesis Aislada.

EXPROPIACIÓN, UTILIDAD PÚBLICA COMO CAUSA DE. DEBE ACREDITARSE. Cuando se cuestiona la constitucionalidad de un decreto expropiatorio la "causa de utilidad pública" **debe probarse y no pueden las autoridades responsables alegar que por**

ser éste un "hecho notorio" no están obligadas a probarla, y que los decretos expropiatorios, en sí mismos, constituyen "pruebas documentales" aportadas al juicio, ya que para demostrar su constitucionalidad es indispensable aportar los medios de prueba necesarios.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 60/88. Jesús González García y otro. 10 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Juan Manuel Flores Athié.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo I Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Pág. 299. Tesis Aislada.

Por otra parte, se advierte también que no se especifica ni se exhibieron los deslindes topográficos expedidos por la autoridad competente respecto de los inmuebles expropiados, ni mucho menos se especifica el área que se dedicará a reserva territorial, así como las áreas que se dedicarán a la industria, las áreas para vivienda, las áreas para comercio y las que se dedicarán a la industria turística. Tampoco se exhibió constancia que acredite la existencia del proyecto de la obra denominada "Segundo Acceso a Playas de Tijuana, Prolongación Boulevard Salvatierra, de Parque Industrial La Joya a Paseo Playas de Tijuana" en evidente incumplimiento a lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Baja California

En el diverso decreto expropiatorio, la autoridad se sustenta en que los predios materia de la expropiación se encuentran ocupados por asentamientos humanos que se han desarrollado en forma irregular, que el equipamiento urbano con el que cuentan resulta insuficiente, que se debe fomentar la urbanización de estos desarrollos, así como su crecimiento en forma ordenada y congruente, buscando la dignidad de sus habitantes quienes requieren de seguridad jurídica en la tenencia de la tierra a través de la expedición de títulos de propiedad, lo que se considera impostergable.

Del análisis del expediente técnico identificado como "Regularización" que, como quedó asentado en el considerando que antecede, constituye el documento en el que se sustenta el decreto expropiatorio impugnado en primer término, (documento público que en copia certificada exhibieron las autoridades demandadas) contiene una serie de documentos entre los que se encuentran las solicitudes de expropiación, estudios que contienen los antecedentes, situación actual, objetivos y justificación, conclusiones, relación de predios afectados, relación de personas afectadas, oficio de comisión para la toma de posesión, así como avalúos con sus anexos y



BAJA CALIFORNIA

planos. Constan además diversos convenios de regularización entre diversas personas con la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETTE), con sus censos.

En relación a la expropiación por causa de utilidad pública para la regularización y titulación legal de terrenos, los Tribunales Colegiados de Circuito, emitieron el siguiente criterio:

EXPROPIACION. LOS BENEFICIOS DEL DECRETO POR EL CUAL SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA UNA SUPERFICIE DE TERRENO PARA SU REGULARIZACION Y TITULACION LEGAL, SON PARA QUIENES OCUPEN LOS LOTES DEL TERRENO EXPROPIADO. Los beneficios del decreto por el cual se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno para destinarlo a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta, son indudablemente para quienes ocupen los lotes de los terrenos expropiados, en la fecha de expedición del citado decreto, y no para quienes aunque los ocuparon con anterioridad no detentaron materialmente el inmueble respectivo en la fecha de expedición del decreto. Por ello, si previamente se había expedido un decreto expropiatorio en idénticos términos al mencionado en el párrafo anterior, y lo declara insubsistente jurídicamente una sentencia de amparo que así lo determine, tal decreto será ineficaz para determinar con base en él, quiénes ocupaban la superficie expropiada, porque ese decreto carece de efectos jurídicos. Es pertinente señalar que el acto expropiatorio genera la insubsistencia del derecho de propiedad respecto de los anteriores propietarios, para a su vez transmitir forzosamente la titularidad del dominio de los bienes expropiados a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para que este órgano cumpla con el objeto para el cual se emitió dicho decreto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I. 8o. C. 76 C

Amparo directo 402/94. Paula Esther Tejeda Gracia. 12 de agosto 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, Noviembre de 1994. Pág. 446. Tesis Aislada.

Esta Sala coincide con el criterio antes mencionado. Consecuentemente, si el decreto expropiatorio se emitió con base en la fracción XII del artículo 6 de la Ley de Expropiación del Estado que establece como causa de utilidad pública: "...La regularización de la tenencia de terrenos destinados a vivienda popular y ocupados por grupos sociales de escasos recursos económicos o a la reubicación de las mismas por causas de beneficio colectivo o interés social", es indudable que dentro del expediente técnico, a la fecha de la emisión del decreto expropiatorio y como sustento al mismo, la autoridad debía contar con un censo detallado y preciso de las personas y/o familias asentadas en los inmuebles de referencia, así como con los estudios necesarios a efecto que se tuviera por probadas las características de los polígonos expropiados consistentes en: a.- ocupación de los inmuebles expropiados, precisándose la superficie ocupada con los planos de ubicación correspondiente así como el origen de la ocupación y, b.- la situación



socioeconómica de los ocupantes de los inmuebles a través de los estudios socioeconómicos correspondientes u otros medios que acreditaran lo anterior.

BAJA CALIFORNIA

Lo anterior no se encuentra probado en autos toda vez que ni dentro del decreto expropiatorio ni dentro del expediente técnico obran las constancias necesarias antes mencionadas, que justifiquen las características y situación real de los inmuebles en la fecha de la expropiación consistentes en la ocupación de los inmuebles expropiados y la situación socioeconómica de sus ocupantes; lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 11 fracción V de la Ley de Expropiación del Estado de Baja California. Tampoco obra el proyecto de la obra efectivamente ejecutada denominada “Segundo Acceso a Playas de Tijuana, Prolongación Boulevard Salvatierra, de Parque Industrial La Joya a Paseo Playas de Tijuana”, incumpliendo con lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 28 de la citada Ley.

Se aclara en este apartado que no se hace especial valoración de las pruebas rendidas por quienes en su momento fueron consideradas como terceros llamados a juicio, en función del sobreseimiento parcial del presente juicio a que se refiere el considerando III apartado B de este fallo.

Por cuanto a las pruebas supervinientes ofrecidas por la autoridad demandada en escrito recibido el veintiséis de agosto de dos mil nueve, se admiten por no ser contrarias a la moral ni al derecho con base en el artículo 73 de la Ley del Tribunal, sin embargo estas ya fueron valoradas y tomadas en cuenta para los efectos del sobreseimiento referido en el apartado B del considerando III de esta resolución.

Por cuanto a las pruebas supervinientes ofrecidas por la autoridad demandada en escrito recibido el diecisiete de febrero de dos mil catorce, se admiten por no ser contrarias a la moral ni al derecho con base en el artículo 73 de la Ley del Tribunal, sin embargo, aún cuando consiste en una documental pública de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, su eficacia probatoria se limita a lo que la misma contiene, es decir, acredita que un tercero obtuvo una resolución respecto de un Incidente de inejecución de sentencia 548/2012 que determina dejar sin efecto lo actuado en un incidente de inejecución de sentencia y devuelve los autos al Tribunal de origen para que resuelva lo que considere oportuno bajo los lineamientos expresados en dicha resolución, que tiene relación con los inmuebles que constituyen el polígono denominado “El Monumento”, sin que tenga mayor efecto para el resultado de este fallo dado el sobreseimiento parcial del juicio decretado, y en su caso, será materia de análisis para los efectos del cumplimiento a esta resolución, en su momento procesal oportuno ya sea en sede administrativa y en su momento, de ser el caso en sede jurisdiccional.

Juicio 47/2009 PS.- Primeramente es necesario precisar que en fecha cinco de junio de dos mil nueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, un decreto expedido por el Gobernador, Secretario de Gobierno y Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, todos del Estado de Baja California, mediante el cual se revocan parcialmente los decretos expropiatorios señalados como actos impugnados por la parte actora, dejando subsistentes los decretos únicamente en la superficie de terreno destinada para la construcción de la obra pública denominada "Segundo Acceso, Playas de Tijuana, Prolongación Boulevard Salvatierra, de Parque Industrial La Joya a Paseo Playas de Tijuana", en los términos de los considerandos NOVENO y DÉCIMO del decreto mencionado, consultable en las fojas 1349 a 1369 de los autos de los juicios acumulados, (documental que también fue ofrecida por las autoridades demandadas como prueba superviniente y que se admite en los términos del artículo 73 último párrafo de la Ley del Tribunal, adicionada con la copia certificada de la constancia de inscripción de dicho acuerdo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, consultables en las fojas 1399 a 1437 de los autos acumulados) instrumental de la cual se advierte que también se dejan sin efectos los actos que en ejecución como son toma de posesión de los inmuebles, que se llevaron a cabo con motivo de los decretos revocados; Instrumental Pública que cuenta con valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal y que es eficaz para acreditar la revocación parcial de los decretos expropiatorios impugnados así como de sus consecuencias legales.

En las relatadas condiciones, toda vez que la negativa ficta constituida por la negativa de la autoridad demandada Secretario de Planeación y Finanzas del Estrado, a pagar y cubrir a la demandante la indemnización con motivo de los decretos expropiatorios impugnados en el juicio 99/2004 SS, es indudable que la pretensión de la demandante **BASILISK INMOBILIARIA DOS, S.A. de C.V. para que se le cubra la indemnización derivada de los decretos expropiatorios impugnados en el juicio 99/2004 SS es improcedente, al haber dejado de existir los efectos que dan origen al derecho de pago que dice tener, es decir los decretos expropiatorios mencionados, por haber cesado sus efectos, debiéndose confirmar la resolución negativa ficta impugnada de conformidad con el artículo 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal.**

Así las cosas, se debe analizar la controversia planteada en el juicio que nos ocupa, únicamente en relación con los inmuebles que ocupan la obra "Segundo Acceso, Playas de Tijuana, Prolongación Boulevard Salvatierra, de Parque Industrial La Joya a Paseo Playas de Tijuana".

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de la demandante para que se le cubra la indemnización derivada de los decretos expropiatorios con respecto a la superficie que dice la demandante le fue afectada, ocupada por la obra "Segundo Acceso, Playas de Tijuana, Prolongación Boulevard Salvatierra, de Parque Industrial La Joya a Paseo Playas de Tijuana" y que se encuentre dentro de la superficie de terreno referida por la parte actora en la demanda como de su propiedad, **era necesario que la actora acreditara que el o los inmuebles que refiere como de su propiedad se encuentran afectados con dicha obra.**

La parte actora presentó su demanda inicial el trece de febrero de dos mil nueve y por su parte el decreto de revocación de los diversos decretos expropiatorios impugnados en el juicio acumulado 99/2004 SS fue publicado el cinco de junio de dos mil nueve.

La parte demandante no amplió su demanda ni, en su caso, no rindió prueba por hechos supervinientes, de tal forma que esta Sala no cuenta con probanza alguna que acredite que la parte demandante tiene derecho a lo que pidió en sede administrativa, es decir, no se rindió probanza alguna para acreditar que la obra **"Segundo Acceso, Playas de Tijuana, Prolongación Boulevard Salvatierra, de Parque Industrial La Joya a Paseo Playas de Tijuana" pasa o se sobrepone con el inmueble del que se dice propietaria la parte actora.**

No pasa desapercibido que la parte actora refiere en los hechos de su demanda que los inmuebles de su propiedad que fueron afectados por los decretos expropiatorios, aparecían en dichos decretos a nombre de *****₁ sin que se haya rendido en autos dictamen pericial o plano alguno que ubique dicho inmueble con clave catastral PC-489-400 sobre el inmueble que ocupa la obra "Segundo Acceso, Playas de Tijuana, Prolongación Boulevard Salvatierra, de Parque Industrial La Joya a Paseo Playas de Tijuana".

Por tanto, ante la falta de elementos probatorios al respecto, es que deberá confirmarse y se confirma la resolución negativa ficta impugnada en el juicio acumulado 47/2009 PS para los efectos legales conducentes.

V.- Todo lo anterior es suficiente para declarar la nulidad de los decretos expropiatorios impugnados en el juicio acumulado 99/2004 SS únicamente respecto del inmueble propiedad de la parte actora al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

En el entendido de que la nulidad que se decreta es única y exclusivamente respecto de la superficie que abarca el predios constituidos por los polígonos referidos en el Título de Propiedad exhibido por la demandante, y sólo en lo que comprende la superficie de este que se encuentra destinada y ocupada por la obra denominada "Segundo Acceso a Playas de Tijuana,

Prolongación Boulevard Salvatierra, de Parque Industrial La Joya a Paseo Playas de Tijuana" ejecutada a través de las obras que se identifican en el considerando DÉCIMO del decreto que revocó parcialmente los decretos expropiatorios impugnados, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de junio de 2009, cuyo ejemplar en copia certificada se encuentra visible en las fojas 1210 a 1248 de autos.

Lo anterior por configurarse la causa de nulidad prevista por el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, toda vez que se violaron las disposiciones aplicadas al no haberse justificado la necesidad de la medida expropiatoria ni el sustento de la misma ni haberse integrado debidamente los expedientes técnicos.

Tomando en cuenta que según constancias de autos, particularmente de los decretos expropiatorios y dictamen pericial rendido por el perito de este Tribunal, visible en las fojas 883 a 885 de autos, ya valorado en esta resolución, se advierte que pudiera existir traslape de predios con los que diversas personas aparecen como propietarias en dichos decretos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley en comento, debe condenarse a las autoridades demandadas Gobernador Constitucional, Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, actualmente Secretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial y Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Baja California a emitir una resolución, dejando sin efectos los decretos expropiatorios que se declaran nulos en los términos ya indicados, ordenando el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la diligencia de toma de posesión de los bienes expropiados señalados con antelación, con todos sus efectos legales.

Ahora bien, toda vez que dada la naturaleza de la obra consistente en la vialidad ya construida y en uso, lo cual es un hecho público y notorio, se advierte que pudiera existir una imposibilidad jurídica para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión y ejecución del decreto expropiatorio, debido a la obra pública de vialidad ejecutada y en uso actualmente **"Segundo Acceso a Playas de Tijuana, Prolongación Boulevard Salvatierra, de Parque Industrial La Joya a Paseo Playas de Tijuana"**, en su momento procesal oportuno, la parte actora podrá optar por el cumplimiento sustituto de este fallo, siguiendo al efecto el procedimiento de cumplimiento de sentencia en los términos de las disposiciones correspondientes de la Ley del Tribunal y las aplicables de forma supletoria del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Lo anterior se resuelve sin perjuicio de que las autoridades obligadas al cumplimiento de sentencia, en los términos del artículo 14 de la Ley del Expropiación del Estado de Baja California, lleven a cabo las diligencias necesarias para cumplir con su obligación en favor de la actora o de quien en su caso, acredite tener mejor derecho que el actor, debiendo tomar en

cuenta la posible existencia de pagos ya hechos en concepto de indemnización al demandante o a diversas personas respecto del bien afectado en la parte cuya propiedad acreditó la demandante, y por tanto estarán en libertad de resolver lo conducente una vez que se determine quien tiene mejor derecho de propiedad sobre los bienes expropiados. Lo anterior tomando en cuenta que este fallo no puede tener el efecto de un enriquecimiento ilícito, por doble pago con motivo de la expropiación de un mismo inmueble.

Y asimismo deberá confirmarse y se confirma la validez de la resolución negativa ficta impugnada en el Juicio acumulado 47/2009 PS, para los efectos legales conducentes.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 fracciones I, II y III, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el apartado B del considerando III de esta resolución, con fundamento en el artículo 40 fracción VIII de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento del juicio acumulado 99/2004 SS, sólo en lo que corresponde a la superficie que dice la demandante le fue afectada con la emisión de los actos impugnados, con excepción de la superficie que ocupa la obra "Segundo Acceso, Playas de Tijuana, Prolongación Boulevard Salvatierra, de Parque Industrial La Joya a Paseo Playas de Tijuana" y que se encuentre dentro de la superficie de terreno referida por la parte actora en la demanda como de su propiedad, en los términos de la fracción II del artículo 41 de la Ley mencionada, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Con base en los considerandos IV y V de esta resolución, y con fundamento en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad parcial de los Acuerdos Expropiatorios publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fechas veintisiete de febrero y doce de marzo de dos mil cuatro, mediante el que se expropiaron las superficies de terreno de **988,773.178** metros cuadrados y **7'479,348.288** metros cuadrados, **nulidad que se decreta única y exclusivamente en lo que respecta al polígono cuya propiedad acreditó la parte demandante, y sólo en lo que corresponde a la porción que ocupa la obra "Segundo Acceso, Playas de Tijuana, Prolongación Boulevard Salvatierra, de Parque Industrial La Joya a Paseo Playas de Tijuana".**

TERCERO.- Toda vez que del decreto ya mencionado, que revocó parcialmente los diversos decretos expropiatorios impugnados en este juicio, se advierte que pudiera existir una imposibilidad jurídica para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión y ejecución del decreto expropiatorio, debido a la obra pública de vialidad ejecutada y en uso actualmente, en su momento procesal oportuno, la parte

la actora podrá optar por el cumplimiento sustituto de este fallo en favor de INMOBILIARIA EL MONUMENTO, S.A. de C.V., siguiendo al efecto el procedimiento de cumplimiento de sentencia en los términos de las disposiciones correspondientes de la Ley del Tribunal y las aplicables de forma supletoria del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Lo anterior se resuelve sin perjuicio de que las autoridades obligadas al cumplimiento de sentencia, en los términos del artículo 14 de la Ley del Expropiación del Estado de Baja California, lleven a cabo las diligencias necesarias para cumplir con su obligación en favor de la actora o de quien en su caso, acredite tener mejor derecho que el actor, debiendo tomar en cuenta la posible existencia de pagos ya hechos en concepto de indemnización a diversas personas respecto del bien afectado, en relación con la parte del inmueble cuya propiedad acreditó la parte actora en este juicio, en la porción de terreno que ocupa la obra pública ya mencionada y a que se refiere la declaratoria de nulidad a través de este fallo, y por tanto estarán en libertad de resolver lo conducente.

CUARTO.- Se confirma la validez de la resolución negativa ficta impugnada en el juicio acumulado 47/2009 PS, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a las partes demandantes y por oficio a las autoridades demandadas. Toda vez que las autoridades demandadas Gobernador, Secretario de Gobierno, Secretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, (antes Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano) y Secretario de Hacienda (antes Secretario de Planeación y Finanzas) tienen su domicilio en las oficinas públicas que ocupan en la Ciudad de Mexicali, Baja California, gírese oficio a la Magistrada de la Primera Sala a fin de que ordene a quien corresponda llevar a cabo la notificación del presente fallo a las autoridades demandadas; y hecho que sea remita las constancias correspondientes, segura de reciprocidad en casos análogos.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 17 en página 12, 20, 25 y 42. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	---

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **99/2004 SS**, ACUMULADO **47/2009 PS** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CUARENTA Y SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. —

Jace.

